

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00056 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional propuesta por la señora Florinda Candil Pisco contra la Unidad Médica Hospitalaria Especializada en Salud de Engativá, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, y disposición del cuerpo.

ANTECEDENTE

1. El señor Isidoro Candil falleció el 23 de enero del presente año por causas naturales, según consta en el certificado de defunción.

1.1. La entidad hospitalaria acusada se niega a entregar el cuerpo, aduciendo que el señor Candil fallecimiento por covid-19.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la Unidad Médica Hospitalaria Especializada en Salud de Engativá que entregue el cuerpo del señor Isidoro Candil a su hija Florinda Candil Pisco.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 24 de enero hogaño disponiéndose notificar a la accionada para que ejercieran su derecho de defensa, y se vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

4. La Secretaria de Salud Distrital manifestó, que conforme lo estipulado en la Resolución 1913 del 2021, la Resolución 561 de 2020, y el Decreto 172 de 2020 las personas que fallecen por covid-19 deben ser inhumadas o cremadas sin que se pueda realizar ceremonia de velación. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4, artículo 20 del Decreto 507 de 2013, se otorgó la licencia de cremación del señor Isidoro Candil, cuya muerte está asociada o sospechosa de SARS COV-2, la cual se cataloga como muerte natural. En consecuencia, se dispuso la cremación del cuerpo a cargo de la funeraria Capillas de la Fe, la cual fue autorizada por la señora Josefina Candil Pisco.

5. La Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES precisó, que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la Unidad Médica Hospitalaria Especializada en Salud de Engativá, ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, honra, y disposición del cuerpo de la señora Florinda Candil Pisco, al negarse entregar el cadáver de su padre el señor Isidoro Candil (q.e.p.d).

3. Como punto de partida, cabe advertir que el Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país por causa del COVID-19, ha promulgado una serie de disposiciones transitorias sobre la inhumación y traslado de cadáveres por SARS-COV-2 (COVID- 19).

En particular el Decreto No. 172 de 2020 en su artículo 6, precisos aspectos sobre el protocolo de manejo, entrega y recepción de cadáveres, con ánimo de evitar una situación de riesgo sanitario. Luego la disposición final del cadáver de una persona fallecida por COVID-19 se hará preferiblemente por cremación o inhumación cuando se presente saturación y pérdida de capacidad en las operaciones los hornos crematorios. Dicho procedimiento se adelantará por parte del servicio funerario, una vez el cuerpo sea entregado por la Institución Prestadora del Servicio de Salud IPS donde ocurrió el deceso, y se cuente con la autorización de los familiares o responsables del cuerpo. Los servicios funerarios se restringen frente a la manipulación del cadáver, y solo se dará acompañamiento espiritual o mediante rituales simbólicos, dependiendo de cada cultura.

Frente al asunto de marras, la Corte Constitucional en sentencia T-318 de 2021 señaló:

“..Entre otras cosas, el documento: (i) estableció que, en la ausencia de la aplicación de un método de diagnóstico masivo, todo caso debía considerarse potencialmente positivo;¹ (ii) restringió las prácticas de embalsamamiento, tanatopraxia u otros alistamientos de cadáver en casos con diagnóstico presuntivo o confirmado de Covid-19;² y (ii) estableció:

“La disposición final de cadáveres de personas fallecidas por COVID-19 se hará preferiblemente por cremación. Cuando no se cuente con instalaciones para este procedimiento en el territorio donde ocurrió el deceso o la disponibilidad de esta tecnología desborda la capacidad económica de las personas, se hará inhumación en sepultura o bóveda individualizada. En todo caso, el alistamiento del cadáver se realizará siempre en el lugar del deceso y no se permitirá el traslado hacia otra ciudad o municipio para su disposición final, salvo en las áreas metropolitanas y entre municipios vecinos cuando no existen servicios locales para la disposición final, y siempre y cuando el servicio funerario garantice condiciones seguras de traslado y se cuente con la autorización del municipio receptor”.³

47. Además, en el documento referido, el Ministerio de Salud y Protección Social aclaró:

“En los casos de muertes que ocurren en zonas rurales de alta dispersión, territorios de pertenencia étnica, y en grupos étnicos (indígenas, afrocolombianos y ROM), los cuerpos no deben ser trasladados sino

¹ Ministerio de Salud y Protección Social. “Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por SARS-CoV-2 (COVID-19)” Versión 4 (abril de 2020). Página 6

² Ministerio de Salud y Protección Social. “Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por SARS-CoV-2 (COVID-19)” Versión 4 (abril de 2020). Página 8.

³ Ibid.

*inhumados en bóvedas o sepulturas en el municipio donde ocurre la defunción, de conformidad (sic), teniendo en cuenta que los usos y costumbres en estos sucesos son de vital importancia para las familias y comunidades, y que se deberán limitar solamente al acompañamiento espiritual o mediante rituales al territorio de manera simbólica; siempre y cuando se cumpla con todas las medidas preventivas para evitar el contagio tales como el aislamiento, la no aglomeración de personas y que no incluyan prácticas de manipulación de los cadáveres (...)*⁴ (Subrayado por fuera del texto).

48. De la normativa transcrita se extrae que: (i) un cadáver sin resultados de prueba Covid-19 debía ser considerado sospechoso; (ii) la disposición final de los cadáveres sospechosos de personas asociadas a Covid-19 se debía hacer preferiblemente por cremación. De no ser posible, por inhumación en sepultura o bóveda individualizada, y (iii) en el caso de comunidades indígenas, el Ministerio estableció que los ritos fúnebres se deberían limitar "(...) solamente al acompañamiento espiritual o mediante rituales al territorio de manera simbólica".

49. De entrada, cabe resaltar que, en lo que tiene que ver con la disposición de cadáveres de miembros de comunidades indígenas contiene una contradicción, pues dispone que se deberán respetar sus rituales fúnebres de conformidad con sus usos y costumbres, pero limitados al acompañamiento espiritual de manera simbólica. Esta contradicción desconoce precisamente que según los usos y costumbres de las comunidades indígenas la tenencia del cadáver de un difunto dentro de su territorio es esencial para practicar los ritos funerarios. Por lo tanto, es violatoria de los derechos a la diversidad étnica y cultural y a la libertad de cultos de las comunidades indígenas y, en consecuencia, inconstitucional..."

5. En el caso concreto, se tiene que el señor Isidoro Candil falleció el 23 de enero del 2022 por causas naturales (sospechoso a SARS COV-2), según se desprende del informe rendido por la Secretaria Distrital de Salud al contestar la que queja constitucional; quien además preciso, que el COVID-19 es una enfermedad causada por el coronavirus SARS-CoV-2, por tanto, si una persona fallece a casusa de dicho virus se entenderá como causa de muerte natural.

Adicionalmente indicó, que "...se procedió a dar trámite a la licencia de cremación de conformidad a la solicitud de la funeraria Capillas de la Fe, la cual fue autorizada por la señora Josefina Candil Pisco en calidad de hija...". Información que fue verificada por uno de los empleados del Juzgado, al comunicarse con la señora Florinda Candil Pisco, quien manifestó que en efecto se procedió a autorizar la cremación del cuerpo de su padre a cargo del servicio funerario.⁵

Bajo dicha primicia, se concluye que la Unidad Médica Hospitalaria Especializada en Salud de Engativá, cumplió con los protocolos de entrega del cadáver al servicio funerario Capillas de la Fe, previa autorización de los familiares o el responsable a cargo del cuerpo del señor Isidoro Candil (q.e.p.d). Con dicha actuación, se evidencia que el fundamento de la acción de tutela perdió sustento en razón a que el grupo familiar de la actora procedió a autorizar la cremación del cadáver bajo el supuesto normativo que

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social. "Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por SARS-CoV-2 (COVID-19)" Versión 4 (abril de 2020). Página 10.

⁵ Ver informe visible a folio 21 del expediente digital.

trata sobre el manejo, traslado, y destino final de cadáveres por SARS-CoV-2 (COVID- 19). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento en que se dio el consentimiento por parte de la señora Josefina Candil Pisco en calidad de hija del difunto, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.⁶

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Florinda Candil Pisco, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, y entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁶ Sentencia T-041 de 2016